



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 552

Bogotá, D. C., viernes, 20 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2021 CÁMARA – 58 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY N° 388 DE 2021 CÁMARA – 058 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA RECREACIÓN DE TODOS LOS HABITANTES EN ESPECIAL LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DEL USO, LA FABRICACIÓN, LA MANIPULACIÓN, EL TRANSPORTE, EL ALMACENAMIENTO, LA COMERCIALIZACIÓN, LA COMPRA, LA VENTA Y EL EXPENDIO DE PÓLVORA Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Honorable Senador,  
**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

Honorable Representante,  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** Informe de conciliación Proyecto de Ley No. 388 de 2021 Cámara – 058 de 2020 Senado "por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Señores presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, la suscrita Senadora de la República y el suscrito Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión accidental de mediación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

**I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA**



Con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada, como miembros de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, en sesión celebradas en el día 09 de noviembre 2021 en Senado y 03 de mayo de 2022 en Cámara de mayo de 2022.

De dicha revisión encontramos diferencias de redacción en los artículos segundo, tercero, séptimo y noveno; y la inclusión de 3 artículos nuevos en la Cámara de Representantes. En consecuencia, con los cambios evidenciados, se optó por acoger el siguiente texto, como se muestra en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES
<b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	<b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	Sin diferencias.
<b>ARTÍCULO 2º. REGLAMENTACIÓN.</b> En un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirá una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos, considerando tendencias y experiencias de regulación internacional	<b>ARTÍCULO 2º. REGLAMENTACIÓN.</b> En un término de doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirá una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos, considerando	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes debido a que contiene un término menor para la reglamentación de la Ley.

<p>sobre el tema.</p> <p>Así mismo, estipulará sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.</p> <p>Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior podrá estipular agravantes a la sanción pecuniaria de la que habla el inciso anterior entre cien (100) a trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Esta reglamentación podrá determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo a que se trate de expertos en la manipulación de los mismos.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. FORMALIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN.</b> El Gobierno Nacional, en un plazo de veinticuatro (24) meses contado a partir de la expedición de la ley, formulará una estrategia de profesionalización, tecnificación y formalización del oficio artesanal de pirotécnico, que se fundamente en la capacitación para la realización de actividades de fabricación y diseño de espectáculos de manera segura, de tal forma que se promueva una actividad pirotécnica formal y profesional en el país, y se desincentive la informalidad y la clandestinidad en la profesión.</p>	<p>tendencias y experiencias de regulación internacional sobre el tema.</p> <p>Así mismo, estipulará sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.</p> <p>Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior podrá estipular agravantes a la sanción pecuniaria de la que habla el inciso anterior entre cien (100) a trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Esta reglamentación podrá determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo a que se trate de expertos en la manipulación de los mismos.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. FORMALIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN.</b> El Gobierno Nacional formulará una estrategia de profesionalización, tecnificación y formalización del oficio artesanal de pirotécnico, que se fundamente en la capacitación para la realización de actividades de fabricación y diseño de espectáculos de manera segura, de tal forma que se promueva una actividad pirotécnica formal y profesional en el país, y se desincentive la informalidad y la clandestinidad en la profesión.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes debido a que incorpora un plazo para que el Gobierno Nacional formule esta estrategia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°. DEFINICIONES.</b> Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><i>Artículos pirotécnicos:</i> Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.</p> <p><i>Categoría profesional.</i> Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos está prohibida a particulares que no cuenten con la debida acreditación.</p> <p><i>Categoría uno.</i> Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°. DEFINICIONES.</b> Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><i>Artículos pirotécnicos:</i> Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.</p> <p><i>Categoría profesional.</i> Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos está prohibida a particulares que no cuenten con la debida acreditación.</p> <p><i>Categoría uno.</i> Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de</p>	<p>Sin diferencias.</p>
<p>acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.</p> <p><i>Categoría dos.</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píficas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.</p> <p><i>Categoría tres.</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p><i>Artículos de uso industrial, aeronáutico, agrícola y ganadero:</i> Productos pirotécnicos especializados que son utilizados en labores económicas diversas, tales como botes fumígenos, tiras</p>	<p>mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.</p> <p><i>Categoría dos.</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píficas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.</p> <p><i>Categoría tres.</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p><i>Artículos de uso industrial, aeronáutico, agrícola y ganadero:</i> productos</p>	<p>detonantes, cohetes antigranizo, voladores de despegue y generadores de calor en labores de construcción y excavación minera. Estos artículos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Artículos de localización.</i> Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Mechas de uso deportivo:</i> Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.</p> <p><i>Pirotecnia:</i> Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.</p> <p><i>Pirotecnico:</i> Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.</p> <p><i>Pólvora Blanca:</i> Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.</p> <p><i>Pólvora Negra:</i> Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.</p> <p><i>Pólvora:</i> Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el</p>	<p>pirotécnicos especializados que son utilizados en labores económicas diversas, tales como botes fumígenos, tiras detonantes, cohetes antigranizo, voladores de despegue y generadores de calor en labores de construcción y excavación minera. Estos artículos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Artículos de localización.</i> Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Mechas de uso deportivo:</i> Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.</p> <p><i>Pirotecnia:</i> Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.</p> <p><i>Pirotecnico:</i> Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.</p> <p><i>Pólvora Blanca:</i> Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.</p> <p><i>Pólvora Negra:</i> Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada</p>	<p>pirotécnicos especializados que son utilizados en labores económicas diversas, tales como botes fumígenos, tiras detonantes, cohetes antigranizo, voladores de despegue y generadores de calor en labores de construcción y excavación minera. Estos artículos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Artículos de localización.</i> Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Mechas de uso deportivo:</i> Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.</p> <p><i>Pirotecnia:</i> Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.</p> <p><i>Pirotecnico:</i> Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.</p> <p><i>Pólvora Blanca:</i> Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.</p> <p><i>Pólvora Negra:</i> Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada</p>	<p>Sin diferencias.</p>

<p>almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.</p> <p><b>Espectáculo Pirotécnico:</b> Evento de entretenimiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.</p> <p><b>Lesiones:</b> Afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.</p> <p><b>Formalidad:</b> Proceso de diseño, fabricación y comercialización, de un producto pirotécnico, de tal forma que presente el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y evite daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsible, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el período previo a su utilización.</p>	<p>con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.</p> <p><b>Polvorín:</b> Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.</p> <p><b>Espectáculo Pirotécnico:</b> evento de entretenimiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.</p> <p><b>Lesiones:</b> afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.</p> <p><b>Formalidad:</b> Proceso de diseño, fabricación y comercialización, de un producto pirotécnico, de tal forma que presente el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y evite daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsible, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el período previo a su utilización.</p>	<p>Sin diferencias.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5. FONDO CUENTA PARA LA PREVENCIÓN DE LAS LESIONES.</b> Créese el Fondo "Prevenir es vivir", a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, como un patrimonio autónomo de carácter fiduciario, sin personería jurídica ni estructura administrativa.</p> <p>El objetivo del fondo es proveer recursos destinados a inversión social con el fin de garantizar la financiación de planes y programas de prevención que busquen sensibilizar a toda la población sobre el peligro del uso, la fabricación, la</p>	<p><b>ARTÍCULO 5. FONDO CUENTA PARA LA PREVENCIÓN DE LAS LESIONES.</b> Créese el Fondo "Prevenir es vivir", a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, como un patrimonio autónomo de carácter fiduciario, sin personería jurídica ni estructura administrativa.</p> <p>El objetivo del fondo es proveer recursos destinados a inversión social con el fin de garantizar la financiación de planes y programas de prevención que busquen sensibilizar a toda la población sobre el</p>	<p>Sin diferencias.</p>
<p>cualquier circunstancia y se priorizará a niños, niñas, adolescentes o personas sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, entre otros.</p> <p>2. Programas de orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de personas que resulten afectadas físicamente producto del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos.</p> <p>3. Financiación de campañas educativas que creen mecanismos de sensibilización, conocimiento y prevención en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.</p> <p>4. Demás que se dispongan una vez se reglamente el fondo "Prevenir es vivir".</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación del fondo "Prevenir es vivir" en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la sanción y entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social como ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley.</p>	<p>cualquier circunstancia y se priorizará a niños, niñas, adolescentes o personas sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, entre otros.</p> <p>2. Programas de orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de personas que resulten afectadas físicamente producto del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos.</p> <p>3. Financiación de campañas educativas que creen mecanismos de sensibilización, conocimiento y prevención en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.</p> <p>4. Demás que se dispongan una vez se reglamente el fondo "prevenir es vivir".</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación del fondo "prevenir es vivir" en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la sanción y entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social como ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las</p>	<p>Sin diferencias.</p>
<p>manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora, además brindar atención especializada a víctimas quemadas por artículos pirotécnicos, en cualquier circunstancia, priorizando niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El fondo se compondrá de recursos que provienen y podrán ser apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <p>a. Los recursos disponibles en el Presupuesto General de la Nación para el objeto de la presente ley;</p> <p>b. El recaudo proveniente de las sanciones de las que habla el Artículo 2 de la presente ley;</p> <p>c. Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;</p> <p>d. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Se autoriza al Gobierno nacional para disponer recursos del Presupuesto General de la Nación cuya apropiación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas de presupuesto, las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>peligro del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora, además brindar atención especializada a víctimas quemadas por artículos pirotécnicos, en cualquier circunstancia, priorizando niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El fondo se compondrá de recursos que provienen y podrán ser apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <p>a. Los recursos disponibles en el Presupuesto General de la Nación para el objeto de la presente ley;</p> <p>b. El recaudo proveniente de las sanciones de las que habla el artículo 2 de la presente ley;</p> <p>c. Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;</p> <p>d. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Se autoriza al Gobierno nacional para disponer recursos del Presupuesto General de la Nación cuya apropiación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas de presupuesto, las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>Sin diferencias.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO CUENTA "PREVENIR ES VIVIR".</b> Los recursos tendrán la siguiente destinación:</p> <p>1. La atención en salud especializada a víctimas quemadas por pólvora, en</p>	<p><b>ARTÍCULO 6. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO CUENTA "PREVENIR ES VIVIR".</b> Los recursos tendrán la siguiente destinación:</p> <p>1. La atención en salud especializada a víctimas quemadas por pólvora, en</p>	<p>Sin diferencias.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA REDUCIR EL NÚMERO DE LESIONADOS.</b> El Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Salud INS, deben organizar una mesa técnica de trabajo y coordinación de manera anual con la participación del Ministerio del Interior y de las instituciones que considere necesarias, promoviendo principios de alineación y coordinación en la reglamentación de la importación, fabricación, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos, en función de reducir y gestionar el riesgo para todos sus participantes, de manera proactiva.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Esta mesa técnica deberá incluir a productores y distribuidores legales de productos pirotécnicos, cuyo concepto no será vinculante, para identificar, evaluar y hacer seguimiento a aquellos artefactos que representan mayor riesgo para los usuarios, con el fin de adoptar los mecanismos a que haya lugar para la prevención de lesiones, entre los cuales se podrá incluir el retiro del mercado de manera efectiva y la divulgación de información sobre sus riesgos a la ciudadanía.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, operación y demás aspectos de esta mesa de trabajo y coordinación que no se encuentren regulados en esta ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p>	<p>condiciones de inversión fijadas en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA REDUCIR EL NÚMERO DE LESIONADOS.</b> El Ministerio del Interior, con base en la información construida por el Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Salud INS, debe organizar una mesa de trabajo anual con la participación de las instituciones que considere necesarias, promoviendo principios de alineación y coordinación en la reglamentación de la importación, fabricación, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos, en función de reducir y gestionar el riesgo para todos sus participantes, de manera proactiva.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Esta mesa técnica deberá incluir a productores y distribuidores legales de productos pirotécnicos, cuyo concepto no será vinculante, para identificar, evaluar y hacer seguimiento a aquellos artefactos que representan mayor riesgo para los usuarios, con el fin de adoptar los mecanismos a que haya lugar para la prevención de lesiones, entre los cuales se podrá incluir el retiro del mercado de manera efectiva y la divulgación de información sobre sus riesgos a la ciudadanía.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes debido a que adiciona un parágrafo para establecer un plazo de reglamentación sobre esta mesa técnica y de coordinación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8.</b> Modifíquese el Artículo 15 de la Ley 670 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>"ARTÍCULO 15.</b> Todo artículo pirotécnico debe llevar una etiqueta sobre la necesidad de usarlo con implementos</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.</b> Modifíquese el artículo 15 de la ley 670 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>"ARTÍCULO 15.</b> Todo artículo pirotécnico debe llevar una etiqueta</p>	<p>Sin diferencias.</p>

<p>aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, así como la circulación restringida de estos materiales por su grado de toxicidad y peligrosidad. Debe quedar expresamente señalado que la manipulación de todo tipo de pólvora está expresamente prohibida para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez”.</p>	<p>sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, así como la circulación restringida de estos materiales por su grado de toxicidad y peligrosidad. Debe quedar expresamente señalado que la manipulación de todo tipo de pólvora está expresamente prohibida para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez”.</p>		<p>el medio ambiente, enmarcados en los últimos hallazgos de la evidencia científica disponible.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para este fin, las administraciones distritales y municipales podrán disponer de los recursos para cultura ciudadana y pedagogía de los que trata el parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>voceros institucionales y con sus apoderados.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Para este fin, las administraciones distritales y municipales podrán disponer de los recursos para cultura ciudadana y pedagogía de los que trata el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p>			
<p><b>ARTÍCULO 9°. CULTURA CIUDADANA Y USO DE LA PÓLVORA.</b> Cada municipio o Distrito, a iniciativa de su respectivo alcalde, deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora que incluya como mínimo acciones de:</p> <p>a) Pedagogía a la ciudadanía en general;</p> <p>b) Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora;</p> <p>c) Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>d) Pedagogía a las y los profesores;</p> <p>e) Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>f) Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus apoderados.</p> <p>Todas las iniciativas pedagógicas que se implementen deberán explicar los impactos negativos de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sobre los seres humanos, sobre los animales y</p>	<p><b>ARTÍCULO 9°. CULTURA CIUDADANA Y USO DE LA PÓLVORA.</b> Cada municipio o Distrito, a iniciativa de su respectivo alcalde, deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora que incluya como mínimo acciones de:</p> <p>a) Pedagogía a la ciudadanía en general;</p> <p>b) Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora;</p> <p>c) Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>d) Pedagogía a las y los profesores;</p> <p>e) Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>f) Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes debido a que contiene un inciso adicional con lineamientos sobre el contenido de estas iniciativas pedagógicas.</p>	<p><del><b>ARTÍCULO NUEVO- REUBICACIÓN DE CENTROS O ZONAS DE USO O DISPOSICIÓN FINAL.</b> En un término de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las alcaldías municipales y distritales deberán documentar la existencia de centros o zonas de uso o disposición final de artículos pirotécnicos o de fuegos artificiales en las áreas protegidas o en sus perímetros de precaución.</del></p> <p><del>Una vez identificada la presencia de un centro de esta naturaleza en las áreas protegidas o en sus perímetros de precaución, las alcaldías municipales o distritales deberán notificar a los propietarios de los mismos. Estos tendrán 5 años a partir del momento de la notificación para reubicar los centros o zonas de uso o disposición final fuera del área protegida o del perímetro de precaución.</del></p>	<p>No se acoge este artículo nuevo incluido en la Cámara de Representantes.</p>			
			<p><del><b>ARTÍCULO NUEVO- PERÍMETRO DE PRECAUCIÓN.</b> Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales departamentales, de conformidad con sus competencias, deberán delimitar un perímetro de precaución alrededor de las áreas protegidas de las que trata el</del></p>	<p>No se acoge este artículo nuevo incluido en la Cámara de Representantes.</p>			
<p>artículo anterior. Dentro de ese perímetro tampoco será posible el uso ni la disposición final de artefactos pirotécnicos y de fuego artificial.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD.</b> Los realizadores de eventos y espectáculos donde se utilice productos pirotécnicos o explosivos de categoría tres (3), deberán contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantice los daños a la integridad física de las personas o a sus bienes causados por su actividad.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>			<p>Se acoge este artículo nuevo incluido en la Cámara de Representantes.</p>	<p>Sin diferencias.</p>	<p><b>II. TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY N° 388 DE 2021 CÁMARA – 058 DE 2020 SENADO</b></p>		
<p>De esta manera, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 388 de 2021 cámara – 058 de 2020 senado "por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".</p>			<p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA RECREACIÓN DE TODOS LOS HABITANTES EN ESPECIAL LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DEL USO, LA FABRICACIÓN, LA MANIPULACIÓN, EL TRANSPORTE, EL ALMACENAMIENTO, LA COMERCIALIZACIÓN, LA COMPRA, LA VENTA Y EL EXPENDIO DE PÓLVORA Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p>				
<p>Cordialmente,</p>			<p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p>				
<p> <b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara</p>			<p><b>DECRETA:</b></p>				
<p> <b>RODRIGO LARA RESTREPO</b> Senador de la República</p>			<p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.</p>				
			<p><b>ARTÍCULO 2°. REGLAMENTACIÓN.</b> En un término de <u>seis (6)</u> meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirá una reglamentación técnica con criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos, considerando tendencias y experiencias de regulación internacional sobre el tema.</p>				
			<p>Así mismo, estipulará sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMMLV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.</p>				
			<p>Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior podrá estipular agravantes a la sanción pecuniaria de la que habla el inciso anterior entre cien (100) a trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMMLV.</p>				
			<p><b>PARÁGRAFO.</b> Esta reglamentación podrá determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo a que se trate de expertos en la manipulación de los mismos.</p>				

<p><b>ARTÍCULO 3º. FORMALIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN.</b> El Gobierno Nacional, en un plazo de veinticuatro (24) meses contado a partir de la expedición de la ley, formulará una estrategia de profesionalización, tecnificación y formalización del oficio artesanal de pirotécnico, que se fundamente en la capacitación para la realización de actividades de fabricación y diseño de espectáculos de manera segura, de tal forma que se promueva una actividad pirotécnica formal y profesional en el país, y se desincentive la informalidad y la clandestinidad en la profesión.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES.</b> Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><i>Artículos pirotécnicos:</i> Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.</p> <p><i>Categoría profesional.</i> Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos está prohibida a particulares que no cuenten con la debida acreditación.</p> <p><i>Categoría uno.</i> Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.</p> <p><i>Categoría dos.</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas pircas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.</p> <p><i>Categoría tres.</i> Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista</p>	<p>asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p><i>Artículos de uso industrial, aeronáutico, agrícola y ganadero:</i> Productos pirotécnicos especializados que son utilizados en labores económicas diversas, tales como botes fumígenos, tiras detonantes, cohetes antigranizo, voladores de despegue y generadores de calor en labores de construcción y excavación minera. Estos artículos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Artículos de localización.</i> Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.</p> <p><i>Mechas de uso deportivo:</i> Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.</p> <p><i>Pirotecnia:</i> Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.</p> <p><i>Pirotécnico:</i> Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.</p> <p><i>Pólvora Blanca:</i> Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.</p> <p><i>Pólvora Negra:</i> Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.</p> <p><i>Pólvorin:</i> Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.</p> <p><i>Espectáculo Pirotécnico:</i> Evento de entretenimiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.</p> <p><i>Lesiones:</i> Afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.</p> <p><i>Formalidad:</i> Proceso de diseño, fabricación y comercialización, de un producto pirotécnico, de tal forma que presente el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y evite daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsibles, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el periodo previo a su utilización.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. FONDO CUENTA PARA LA PREVENCIÓN DE LAS LESIONES.</b> Créese el Fondo "Prevenir es vivir", a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, como un</p>
<p>patrimonio autónomo de carácter fiduciario, sin personería jurídica ni estructura administrativa.</p> <p>El objetivo del fondo es proveer recursos destinados a inversión social con el fin de garantizar la financiación de planes y programas de prevención que busquen sensibilizar a toda la población sobre el peligro del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora, además brindar atención especializada a víctimas quemadas por artículos pirotécnicos, en cualquier circunstancia, priorizando niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El fondo se compondrá de recursos que provienen y podrán ser apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los recursos disponibles en el Presupuesto General de la Nación para el objeto de la presente ley;</li> <li>El recaudo proveniente de las sanciones de las que habla el Artículo 2 de la presente ley;</li> <li>Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;</li> <li>Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Se autoriza al Gobierno nacional para disponer recursos del Presupuesto General de la Nación cuya apropiación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas de presupuesto, las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO CUENTA "PREVENIR ES VIVIR".</b> Los recursos tendrán la siguiente destinación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La atención en salud especializada a víctimas quemadas por pólvora, en cualquier circunstancia y se priorizará a niños, niñas, adolescentes o personas sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, entre otros.</li> <li>Programas de orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de personas que resulten afectadas físicamente producto del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos.</li> <li>Financiación de campañas educativas que creen mecanismos de sensibilización, conocimiento y prevención en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.</li> <li>Demás que se dispongan una vez se reglamente el fondo "Prevenir es vivir".</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá la reglamentación del fondo "Prevenir es vivir" en un término no mayor a 6 meses contados a partir de la sanción y entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades del Ministerio de Salud y Protección Social como ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL PARA REDUCIR EL NÚMERO DE LESIONADOS.</b> El Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Salud INS, deben organizar una mesa técnica de trabajo y coordinación de manera anual con la participación del Ministerio del Interior y de las instituciones que considere necesarias, promoviendo principios de alineación y coordinación en la reglamentación de la importación, fabricación, transporte, comercialización y uso de artículos pirotécnicos, en función de reducir y gestionar el riesgo para todos sus participantes, de manera proactiva.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Esta mesa técnica deberá incluir a productores y distribuidores legales de productos pirotécnicos, cuyo concepto no será vinculante, para identificar, evaluar y hacer seguimiento a aquellos artefactos que representan mayor riesgo para los usuarios, con el fin de adoptar los mecanismos a que haya lugar para la prevención de lesiones, entre los cuales se podrá incluir el retiro del mercado de manera efectiva y la divulgación de información sobre sus riesgos a la ciudadanía.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, operación y demás aspectos de esta mesa de trabajo y coordinación que no se encuentren regulados en esta ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> Modifíquese el Artículo 15 de la Ley 670 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><i>"ARTÍCULO 15. Todo artículo pirotécnico debe llevar una etiqueta sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, así como la circulación restringida de estos materiales por su grado de toxicidad y peligrosidad. Debe quedar expresamente señalado que la manipulación de todo tipo de pólvora está expresamente prohibida para menores de edad mediante una etiqueta y personas que estén en estado de embriaguez."</i></p> <p><b>ARTÍCULO 9º. CULTURA CIUDADANA Y USO DE LA PÓLVORA.</b> Cada municipio o Distrito, a iniciativa de su respectivo alcalde, deberá garantizar que se implementen propuestas pedagógicas (de auto y mutua regulación) que promuevan cambios de actitudes y comportamientos en el uso responsable de la pólvora que incluya como mínimo acciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Pedagogía a la ciudadanía en general;</li> <li>Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora;</li> <li>Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;</li> <li>Pedagogía a las y los profesores;</li> </ol>

e) Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;

f) Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus apoderados.

Todas las iniciativas pedagógicas que se implementen deberán explicar los impactos negativos de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sobre los seres humanos, sobre los animales y el medio ambiente, enmarcados en los últimos hallazgos de la evidencia científica disponible.

**PARÁGRAFO.** Para este fin, las administraciones distritales y municipales podrán disponer de los recursos para cultura ciudadana y pedagogía de los que trata el parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 10°. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD.** Los realizadores de eventos y espectáculos donde se utilice productos pirotécnicos o explosivos de categoría tres (3), deberán contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantice los daños a la integridad física de las personas o a sus bienes causados por su actividad.

**ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara



**RODRIGO LARA RESTREPO**  
Senador de la República

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 530 DE 2021 CÁMARA – 299 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., mayo de 2022

Doctora

DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ  
**Presidente Comisión Quinta**  
**H. Senado de la República**  
**Ciudad**

**Asunto:** Radicación informe de ponencia para primer debate en Senado al proyecto de ley N° 530 de 2021 Cámara – 299 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones".

Respetada presidenta,

Atendiendo la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia positiva con modificaciones para el primer debate en Senado del Proyecto de Ley N° 530 de 2021 Cámara – 299 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones".

Firman los Honorables Senadores,

  
**JORGE EDUARDO LONDOÑO**  
Coordinador Ponente

  
**GUILLERMO GARCÍA REALPE**  
Ponente

  
**DIDIER LOBO CHINCHILLA**  
Ponente

#### 1. Antecedentes del proyecto.

La iniciativa puesta a consideración de la Honorable Comisión Quinta de Senado es de autoría del representante Luciano Grisales Londoño y fue radicada en la secretaría de la Cámara de Representantes el 16 de marzo del 2021. Fue publicada en la gaceta 190 del 26 de marzo 2021 y el informe de ponencia para primer debate, firmado por el Representante Luciano Grisales Londoño como coordinador ponente y la Representante Teresa de Jesús Enriquez Rosero como ponente, fue publicado en la gaceta 416 del 12 de mayo de 2021. El proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en primer debate el 21 de mayo de 2021.

En el primer debate, además de los Honorables Representantes, intervino el Doctor Alberto Gómez Mejía Director del Jardín Botánico del Quindío. De igual forma, en el marco de la discusión, el Representante César Augusto Pachón Achury manifestó su preocupación por el seguimiento y vigilancia a esta actividad por lo cual presentó a consideración de la Comisión una proposición que buscaba incorporar un parágrafo al artículo 3º, que posteriormente dejó como constancia. Como parte del compromiso surgido del debate, el informe de ponencia incorporó la proposición del Representante Pachón en segundo debate.

Mediante oficio CQCP 3.5 / 346 / 2020-2021, la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes designó como coordinador ponente al Honorable Representante Luciano Grisales Londoño y como ponente a la Honorable Representante Teresa de Jesús Enriquez Rosero.

La ponencia para segundo debate fue aprobada el 13 de diciembre de 2021. De esta forma continua su trámite en Senado mediante el oficio CQU-CS-CV19-0317-2022 donde fueron designados para primer debate en Senado los Honorables Senadores Jorge Eduardo Londoño, como coordinador ponente y Guillermo García Realpe y Didier Lobo Chinchilla, como ponentes.

#### 2. Objeto del Proyecto de Ley.

La presente ley busca estimular la creación legal de zootecniaderos de ejemplares de insectos de fauna silvestre nativa, principalmente mariposas (Insecta, Chilopoda y Arachnida) con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, a partir de la eliminación de una de las barreras normativas impuestas a esta actividad. Con ello el proyecto de ley pretende contribuir al aprovechamiento de una oportunidad de desarrollo económico y emprendimiento en el marco de la sostenibilidad, creando

<p>además condiciones de acceso y equidad que permitan generar bienestar económico y social en comunidades campesinas colombianas.</p> <p>Para hacerlo, se plantea eliminar la barrera jurídica que impone la necesidad de gestionar la licencia ambiental y su correspondiente estudio de impacto, que para el caso específico de la zootecnia de mariposas constituye una condición onerosa, desigual, inoperante y perjudicial. Se quiere abrir, de esta forma, una ventana de oportunidad para que comunidades de campesinos con déficit en sus condiciones de vida puedan aprovechar y así, participar en mercados nacionales e internacionales alrededor de esta actividad.</p> <p><b>3. Problema que aborda.</b></p> <p>La enorme biodiversidad de Colombia es una de las más importantes características a nivel mundial y una de sus principales potencialidades. Colombia posee entre 14% y 15% de la biodiversidad del mundo, ocupando el segundo lugar después de Brasil, y el primero en relación con la biodiversidad por área. En promedio, una de cada diez especies de fauna y flora del mundo, se encuentra en Colombia. De hecho, el país es considerado como la cuarta nación en biodiversidad mundial, siendo por grupo taxonómico la segunda en biodiversidad de plantas, la primera en anfibios y aves, la tercera en reptiles, la quinta en mamíferos, a la vez que ostenta el rango de ser el segundo país en diversidad de lepidópteros del mundo.</p> <p>A pesar de ello, la legislación actualmente existente en materia de zootecnia dificulta enormemente, por sus altos costos, el desarrollo del sector de cría y comercialización de ejemplares de insectos de fauna silvestre nativa, en especial, de mariposas (Insecta, Chilopoda y Arachnida). Dicha legislación, enfocada en el control de la captura de parentales de grandes mamíferos o de grandes saurios, busca garantizar el equilibrio ecológico en el marco de la sostenibilidad; lo que para estos casos resulta fundamental, pues esta actividad es susceptible de generar una alteración ecológica en el nicho de donde se extraigan.</p> <p>Sin embargo, la zootecnia de insectos es un asunto bien diferente, no solo por los grandes números de poblaciones de cada especie, sino porque, en zootecnia de insectos, la repoblación resulta muy superior a la recolección de parentales en el medio natural.</p> <p>Es por esta razón, por la que la aplicación de la normatividad vigente a este renglón específico de la zootecnia constituye en una barrera difícilmente salvable para buena parte de las comunidades interesadas en dedicarse a este tipo de emprendimientos.</p>	<p>Ello se debe, sobre todo, a que la legislación actual les impone una carga muy onerosa en la necesidad de gestionar un proceso de licenciamiento ambiental, el cual jurídicamente debe estar precedido por un estudio de impacto ambiental que puede llegar a costar, para este caso, cerca de 200 millones de pesos.</p> <p>Este estudio estaría encaminado a determinar el "deterioro grave a los recursos naturales renovables" que se puede producir en el proceso de la zootecnia. Sin embargo, el potencial riesgo existente al realizar una zootecnia para el caso de las mariposas (es decir, la captura de macho con cuatro hembras, para que copulen y se reproduzcan) es menor, sobre el entendido que puede presentarse sobrepoblación o bien en el caso de especies amenazadas afectación sobre el número de individuos.</p> <p>De acuerdo con esto, el riesgo de esta actividad sobre los ecosistemas es mínimo y, por el contrario, la normatividad existente puede generar efectos contraproducentes al estimular la caza y exportación ilegal de insectos vivos y disecados. Es evidente que, pese a la legislación existente y a las medidas adoptadas hasta ahora para fomentar su uso sostenible y garantizar su protección, se ha incrementado la exportación ilegal de insectos vivos desde nuestro país, debido a la enorme oferta de biodiversidad.</p> <p>El volumen del tráfico ilegal es desconocido. Debido a la misma naturaleza ilícita de la actividad y al poco compromiso de las propias autoridades ambientales, no se cuenta hasta el momento con un diagnóstico completo acerca de su verdadero alcance y de su impacto sobre las poblaciones silvestres. A pesar de lo cual, estudiosos del fenómeno y las mismas autoridades señalan que tiene una gran magnitud.</p> <p>En este contexto, solo unas pocas empresas han logrado el permiso correspondiente de las autoridades para llevar a cabo la cría y exportación de mariposas.</p> <p>De acuerdo con algunos estudios en el país existen nueve empresas dedicadas a esta actividad para el caso de los insectos, cuatro de las cuales se han especializado en mariposas y solo dos de ellas han avanzado en la exportación de estas especies. Las restantes se mueven con pocos márgenes de rentabilidad en el aún incipiente mercado interno.</p> <p>Esta realidad se opone al creciente interés de diversos grupos por desarrollar emprendimientos alrededor de esta actividad. Así, por ejemplo, en el país un grupo de campesinas de Otanche (Boyacá) aprendieron las técnicas de zootecnia de</p>
<p>lepidópteros con base en una licencia que le fue otorgada a una sociedad comercial productora de cuadros de mariposas disecadas. Del mismo modo, otro grupo de campesinas de la zona cafetera de Calarcá (Quindío) están siendo capacitadas por la Fundación Jardín Botánico del Quindío, a fin de enseñarles la cría de mariposas con el objetivo final en el futuro de exportación comercial de pupas o crisálidas de mariposas a los distintos mercados del mundo.</p> <p>Estos dos ejemplos, que podrían repetirse por todo el país, ameritan que la legislación colombiana adopte una disposición específica que se ajuste a las realidades sociales, culturales y ambientales del país y las condiciones del sector. A ello se suma el interés que tienen las casas de mariposas o mariposarios de Europa, Estados Unidos y Asia en tener ejemplares provenientes de Colombia.</p> <p><b>4. Conveniencia del proyecto</b></p> <p>Incentivar la creación legal de zootecniaderos de insectos, especialmente de mariposas, contribuye de diferentes maneras al desarrollo sostenible y sustentable del país, generando un ambiente de bienestar económico y social para las comunidades campesinas colombianas que pueden encontrar en esta actividad posibilidades de mejorar sus condiciones de vida. De hecho, además de abrir una nueva perspectiva de aprovechamiento de recursos del entorno, permite la contratación de personal en las mismas regiones, así como la creación de empleos directos e indirectos. De igual modo, esta actividad contribuye a la equidad de género y permite la conservación y protección de su tierra, costumbres y tradiciones.</p> <p>La remoción de la talanquera normativa habilita la generación de ingresos adicionales para familias, así como la consolidación de un renglón de exportaciones no tradicionales de Colombia. Con ello además se evita el tráfico ilegal de especies permitiendo mecanismos de comercialización supervisados por autoridades nacionales.</p> <p>El sistema de cría puede contribuir, adicionalmente, a evitar la extinción de algunas especies amenazadas y al incremento de las poblaciones actuales en zonas determinadas. Además, significa eliminar una barrera jurídica a una actividad que en la realidad ambiental es muy poco riesgosa, configurando una ventana de oportunidades para que estas comunidades puedan encontrar un modo de vida digno. Esto sin contar con que, por la necesidad de criar especies endémicas y poco comunes que no sean ofrecidas en otros países productores, el proyecto puede constituirse en una iniciativa que estimule, indirectamente, una mayor investigación sobre la biodiversidad de insectos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta,</p>	<p>Chilopoda y Arachnida. Ello con la finalidad de permita posicionar en el exterior este tipo de productos colombianos.</p> <p>En la actualidad la obligación de asumir los exorbitantes costos de un estudio de impacto ambiental, en el trámite de la licencia ambiental para el establecimiento del zootecniaderos, es una condición imposible de cumplir para las comunidades de campesinos. Ello reduce las posibilidades laborales en esta actividad y afecta sus oportunidades. La posibilidad de desarrollar actividades de zootecnia de insectos, por el contrario, constituye una alternativa para mejorar la calidad de vida de comunidades, garantizando un sustento a sus familias en consonancia con el cumplimiento de fines esenciales del Estado.</p> <p>No generar este cambio legislativo, seguirá impidiendo el desarrollo de esta actividad productiva, vulnerando derechos a estas comunidades como el derecho a un trabajo en condiciones de equidad, dignidad y justicia: solo aquellos con la capacidad económica necesaria podrán participar de este negocio, pues serán solo ellos quienes puedan adquirir la licencia ambiental requerida para el zootecniadero. En este orden de ideas, se propone modificar la normativa colombiana para precisar que la zootecnia de especies nativas de la clase animal Insecta requerirán simplemente del permiso de la respectiva autoridad ambiental que tenga jurisdicción donde vaya a operar el zootecniadero, sin necesidad de estudio de impacto ambiental ni de licencia ambiental.</p> <p><b>5. Antecedentes Normativos</b></p> <p>A partir de su promulgación, la Constitución Política de 1991 estableció disposiciones en las que se consideró al medio ambiente como uno de los bienes esenciales de los colombianos. La Carta Política propuso, dentro de su Corpus, un conjunto de disposiciones dirigidas a la protección del ambiente que han recibido la denominación de Constitución Ambiental. Así por ejemplo en su artículo se establece la función ecológica de la propiedad y más adelante, en el artículo 79, se garantiza el derecho de los colombianos a gozar de un ambiente sano. El artículo 80 plantea como competencia del Estado la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en el marco del desarrollo sostenible, la conservación y la restauración.</p> <p>En el marco de las obligaciones la Constitución nacional estableció como un deber de todos los ciudadanos, en el artículo 95 numerales octavo y noveno, la protección de los recursos naturales la conservación de un ambiente sano y la contribución para el financiamiento de las iniciativas dirigidas a estos propósitos.</p>

<p>Es así, que a partir de todos estos principios el legislativo ha dado orientación al conjunto de disposiciones legales que los materializan. Esto, si bien el código nacional de recursos naturales y de protección al medio ambiente (decreto ley 2811 de 1974) ya había regulado, desde los años setenta, los diferentes tipos de aprovechamiento de recursos de fauna y las diferentes formas de caza.</p> <p>Además, el decreto 1608 de 1978 avanzaba en disposiciones según las cuales la fauna que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación sin incluir especímenes de zoológicos y cotos de caza particulares. Así mismo, este decreto definía las actividades de caza, clasificándolas y estableciendo las condiciones para su desarrollo.</p> <p>La caza se define como todo acto dirigido a buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. Las actividades de caza están definidas como cría o captura de individuos o especímenes recolección de productos, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los individuos o sus productos. Por último, definía la zootecnia, su ámbito y propósitos.</p> <p>Este conjunto de disposiciones, previas, en todo caso quedaron sometidas a los principios rectores contenidos en la Carta del 91. A partir de allí, además, la legislación se modificó, ajustó o fue remplazada por un conjunto de nuevas normas que se intentaron ajustar a la realidad ambiental del país.</p> <p>La más relevante sin duda es la ley 99 de 1993 que creó el sector ambiental y dispuso la creación del Ministerio de Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. Este ministerio, fue encargado, entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarían la conservación, protección y manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.</p> <p>A esta norma se sumó el Convenio de Diversidad Biológica en la Ley 165 de 1994. Ella planteaba entre sus objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de los recursos naturales y el desarrollo de estrategias para contribuir a esos propósitos.</p>	<p>Para el año 2000 la ley 611 "por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática" estableció las condiciones para la zootecnia, determinando dos fases: una primera, experimental, en la que se verificara el cumplimiento de los requerimientos técnicos para el desarrollo en cautiverio, y una segunda, denominada fase comercial, en la que una vez aprobadas las condiciones anteriores y demostrada la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico, se obtendría la licencia ambiental en la etapa comercial.</p> <p>De este modo, una de las formas como el sistema jurídico colombiano dispuso regulaciones para proteger los ecosistemas naturales y la biota que lo habita, consiste en permitirle a quien va a "producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje", que realice ciertas actividades que por regla general están prohibidas, con el compromiso de la restauración o la compensación del daño ecológico, para lo cual otorga una licencia ambiental. En efecto, ya desde el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 se indica:</p> <p>"(...) La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, toda actividad que requiera licencia exige, a quien la va a realizar, que realice un estudio de impacto ambiental:</p> <p><i>Artículo 57. Del estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.</i></p> <p><i>El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad...</i></p>
<p>A partir de estas disposiciones, el ordenamiento jurídico colombiano ha ido nutriendo el conjunto de normas que regulan la actividad de caza y de cría de especies.</p> <p>En la Resolución 1317 2000 se establecen criterios para el otorgamiento de la licencia de caza con fines de fomento y para el establecimiento del zoológico. Esta resolución establece, asimismo, el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.</p> <p>La Resolución 483 de 2001, por otra parte, establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. De igual modo el Decreto 1180 de 2003 para el establecimiento de zoológicos contempla que aquellos con fines comerciales requieren de la obtención previa de una licencia ambiental, la cual debe ser otorgada por la corporación autónoma regional con jurisdicción donde se realice.</p> <p>Adicionalmente el decreto 1220 de 2005 por el cual se reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, define su sentido y las obligaciones que se desprenden de ellas. Establece además que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos autorizaciones y/o concesiones para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto obra o actividad.</p> <p>Para efectos de conservación y protección de las especies de fauna y flora amenazadas de Colombia, la dirección de ecosistemas del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante resolución 0572 del 4 de Mayo de 2005 modificó la Resolución No. 0584 de 2002, con el propósito de adicionar el listado de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y que se encuentran documentadas y citadas en los Libros rojos de fauna y flora de Colombia. Con esta medida se pretendió revisar y ajustar las vedas, prohibiciones y restricciones a que den lugar en el territorio nacional para las diferentes especies.</p> <p>En lo que toca al proceso de licenciamiento ambiental es posible referenciar toda una normativa existente. Así, por ejemplo, dispone el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible:</p> <p><i>Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental</i></p>	<p><i>competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.</i></p> <p><i>La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.</i></p> <p><i>El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.</i></p> <p><i>La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.</i></p> <p>El artículo 2.2.2.3.5.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible está en concordancia con lo que establece esta normativa.</p> <p>Ahora bien, el Congreso Nacional resolvió que el establecimiento y operación de zoológicos de cualquier especie nativa animal que se tratare, sean caimanes o lombrices, requiere licencia ambiental<sup>1</sup>, lo cual implica que es necesario hacer el correspondiente estudio de impacto ambiental donde se refleje el "deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente" y la manera de restaurar el deterioro o compensarlo. Se parte, en consecuencia, del presupuesto que la</p> <p><small><sup>1</sup> Dispone la Ley 611 de 2000, artículo 11: "Para efectos de instalar zoológicos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos (...)". A su turno el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.3 determina que "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción: (...) 19. La caza comercial y el establecimiento de zoológicos con fines comerciales.</small></p>



recolección de parentales para iniciar una zootecnia y la zootecnia misma produce un grave deterioro ecológico.

Esta exigencia que estableció la ley colombiana produjo una limitación considerable para el establecimiento de zootecnicos de especies animales nativas, especialmente de la clase zoológica Insecta.

En todo caso es evidente que los países latinoamericanos de la zona intertropical tienen una alta diversidad de insectos, circunstancia que aprovechan para hacer, en relación con lepidópteros, exportación a los casi tres centenares de mariposarios del mundo, o de otros órdenes para museos de historia natural, coleccionistas y comerciantes.

En Colombia la exportación de "especímenes de la diversidad biológica" con fines comerciales que no se encuentren en los apéndices del CITES, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1367 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, requiere el diligenciamiento del formato de solicitud de autorización dirigido al Ministerio con la información que indica el artículo 3º, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4º y seguir el procedimiento previsto en el artículo 5º de la misma resolución.

Adicional a todo lo anterior es necesario señalar que aparte de la legislación colombiana es indispensable el cumplimiento de la legislación de los países de destino quienes para cada exportación quincenal o semanal exigen formato de solicitud de permiso debidamente diligenciado enviado por correo certificado, el certificado de exigencia de representación legal con un mes de vigencia, la licencia ambiental con fines comerciales, el permiso de exportación de especímenes no listados en apéndices CITES con fines comerciales, salvoconductos de movilización y permisos fitosanitarios.

**6. Normativa, estudios y experiencias internacionales sobre el tema.**

El tema de la zootecnia de mariposas ha sido abordado en diferentes países especialmente de Latinoamérica. La gran diversidad biológica de la región sumada a la oportunidad que para muchos de estos países constituye la posibilidad de desarrollar esta actividad, han constituido un estímulo para el desarrollo de este como un sector ambientalmente sostenible y económicamente productivo. Estas condiciones han convertido a la región en un referente normativo para el aprovechamiento de los recursos con los que cuentan, así como para su preservación como patrimonio natural.

**Tabla 1. Normativa existente en 3 países frente a la zootecnia.**

<b>Costa Rica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992: Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Modificada por la ley N° 9106 del 20 de diciembre de 2012: Reforma Ley de Conservación de la Vida Silvestre</li> </ul>
<b>Perú</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley N° 27308. Ley forestal y de fauna silvestre</li> <li>• Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Decreto legislativo N° 613 (08-09-90)</li> <li>• Decreto Legislativo N° 653 (07-30-91) Aprueba la ley de promoción de las inversiones en el sector agrario (07-01-91)</li> <li>• Decreto Supremo N° 034-2004-ag aprueba categorización de especies amenazadas de fauna silvestre y prohíben su caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales.</li> <li>• Lineamientos técnicos para el establecimiento de zootecnicos – organismo de supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre</li> </ul>
<b>El Salvador</b>	Decreto N°: 57 Fecha: 24/07/2003 Reglamento para el establecimiento y manejo de zootecnicos de especies de vida silvestre

El caso más emblemático es, quizás, el de Costa Rica, país que se ha convertido en el principal país exportador de estas especies. Se estima que alrededor de 400

familias en ese país viven directamente de la venta de pupas de mariposas, muchas de las cuales tienen como destino final países como Estados Unidos, Alemania y Rusia.

Este sector productivo dio sus primeros pasos en la década de los años 80 y se estima que el país ha percibido en promedio \$1,8 millones anuales en los últimos cinco años por concepto de la venta al exterior de pupas de mariposas. Según Procomer, la entidad encargada del comercio exterior en ese país, en el 2018 se registraron seis exportadores de pupas (se consideran como empresas exportadoras a aquellas que venden más de \$12.000 anuales). En ese mismo año, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), del Ministerio del Ambiente, tramitó un total de 962 permisos de exportación de pupas de mariposas.

Hoy los principales destinos de exportación de mariposas costarricenses son Estados Unidos representando el 37%, Reino Unido con el 19%, Alemania el 14%, Canadá el 12%, Emiratos Árabes Unidos el 5,28%, Turquía 5,21% y México el 2,45%. Otros países hacia los que se exportan son Rusia, Chile y España llegando a representar el 5,32% de estas exportaciones.

Se trata pues, de un mercado importante en el que los precios de las pupas en el mercado nacional son fijados por las empresas exportadoras. El costo promedio de cada pupa o crisálida oscila entre los \$800 y los \$1000 (1,31 y 1,64 dólares aproximadamente). El país exporta alrededor de 50.000 pupas de mariposas por semana, de acuerdo con estimaciones del sector exportador. Esto ha generado una dinámica importante de la demanda evidente en las exportaciones que para 2015 alcanzaron las cinco toneladas, en los años 2016 y 2017 alrededor de cuatro toneladas y en 2018 y 2019 seis toneladas.

Otro de los países que ha incursionado en la actividad de zootecnia con miras a diversificar sus exportaciones es Perú. Allí, además de una normatividad completa sobre el tema, ha llamado la atención el hecho de que la cría de mariposas se está desarrollando como una actividad económicamente interesante para los mercados mundiales, por tratarse de una actividad sencilla y que no requiere de instalaciones sofisticadas. El manejo de un mariposario es de bajo costo y sobre todo no requiere grandes inversiones en maquinaria pesada o una infraestructura.

En el Perú, el mercado de mariposas se divide en dos categorías: mariposas vivas y mariposas muertas. Este último, a su vez, está subdividido en el mercado decorativo, de gran volumen y bajo valor; el de coleccionistas, de bajo volumen y alto valor; y el mercado ornamental, de alto valor (Mulanovich, 2007). Uno de los mercados de

mariposas y coleópteros de más valor es el de la venta de ejemplares poco comunes y/o raros. (Gómez-S 2006).

Para el caso de las exportaciones a través de los años la evolución ha ido en aumento. Para Perú el principal destino de exportación de mariposas es el de los Estados Unidos, mercado que desde la primera década de este siglo se definió como uno de los mercados prioritarios para las exportaciones de mariposas peruanas. A nivel mundial, los principales destinos de mariposas secas son: África, Argentina, Brasil, China, Indonesia, Malasia, Nueva Guinea, Perú y Tailandia.

Para las autoridades peruanas la cría de mariposas brinda a los pobladores rurales una alternativa a la agricultura migratoria (destruictiva), es un poderoso ejemplo de desarrollo sustentable. Como la ocupación requiere menos esfuerzo físico que la agricultura tradicional y ofrece un ingreso similar, muchas familias rurales podrían verse beneficiadas por dicha actividad. El desarrollo de cría de mariposas permite que parte de los terrenos de los campesinos vuelva a convertirse en bosque ya que el aumento de plantas hospederas garantiza el aumento de las poblaciones naturales.

Otro caso emblemático que ha incursionado en esta actividad es el de El Salvador. En este país el comercio de mariposas vivas, disecadas y preservadas ha sido una actividad creciente en los últimos años debido a las nuevas tendencias en el mercado mundial de estas especies. Estudios en ese país han señalado que una revisión del mercado internacional muestra que la demanda de mariposas tropicales está insatisfecha y se encuentra en continuo aumento, ya que cada año se capturan y venden millones de mariposas cuyos precios varían desde 20 centavos de dólar hasta más de 200 dólares el ejemplar (Merchan y Avila, 2002).

Los precios de las mariposas en cualquiera de sus estados son muy variables ya que en éstos influye la especie, el origen, la estética, el propósito para el cual se comercializan, daños durante la captura, entre muchos otros factores. Se dice, por ejemplo, que los precios de las mariposas varían desde 20 centavos de dólar hasta más de 200 dólares el ejemplar.

En el país centroamericano se han identificado nichos de mercado específicos que requieren mariposas para diferentes propósitos, entre estos están los coleccionistas, productores de artesanías e industrias de adornos, museos, compra de escamas para la fabricación de chips, granjas o viveros de mariposas. De igual forma la demanda también se ha ampliado en lo que se refiere al uso en las exhibiciones de Mariposas vivas en zoológicos, parques naturales y jardines, en la liberación de éstas

<p>en eventos especiales, y en la utilización de diferentes especies como objeto de colección o decoración.</p> <p>Existen varios criterios de sostenibilidad social y ambiental detrás del negocio de cría de mariposas. A esto se suma que el establecimiento de zocriaderos genera fuentes de empleo en el sector rural, y son una alternativa para generar productos no tradicionales en el país, para la exportación. El caso del El Salvador funge como uno más que de la mano de la protección del medio ambiente avanza en procesos de integración comunitaria y desarrollo económico y social.</p> <p>Como se colige del anterior panorama, la zocria de mariposas en nuestro país puede constituirse en una alternativa de generación de ingresos para familias campesinas, a la vez que plantea una condición de sostenibilidad y respeto al ambiente. Esta doble condición no solo insta al legislativo a generar las modificaciones de ley requeridas para el estímulo de la actividad y el sector, sino también exhorta a un debate sobre el desarrollo económico en la vía del respeto y protección de nuestros bastos recursos naturales.</p> <p><b>7. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992</b></p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.</li> <li>(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.</li> <li>(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.</li> <li>(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.</li> <li>(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.</li> </ul> <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una</p>	<p>razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p> <p>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la zocria de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.</p> <p><b>8. Pliego de Modificaciones</b></p> <p>El articulado del Proyecto de Ley, a juicio de los ponentes, requiere la adición de un párrafo en el artículo tercero, con la intención de establecer las disposiciones necesarias en materia reglamentaria para que la iniciativa tenga viabilidad jurídica.</p>																						
<p>Por esta razón, proponen para el estudio de la propuesta el siguiente pliego de modificaciones.</p> <table border="1" data-bbox="162 1519 795 2279"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN CAMARA DE REPRESENTANTES</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones".</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zocriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, con el propósito de estimular la creación legal de zocriaderos de este tipo de insectos.</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td>Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 2°. De la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.</b> Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zocriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td>La zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO	"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones".	Sin modificaciones	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zocriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, con el propósito de estimular la creación legal de zocriaderos de este tipo de insectos.	Sin modificaciones	Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.		<b>Artículo 2°. De la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.</b> Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zocriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.	Sin modificaciones	La zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y		<table border="1" data-bbox="820 1455 1453 2279"> <tr> <td>Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente el permiso de la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zocria, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 3°. Requisitos para la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.</b> La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zocria, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zocriadero.</td> <td>Sin modificación</td> </tr> <tr> <td>La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberarse al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Parágrafo1.</b> En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.</td> <td></td> </tr> </table>	Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente el permiso de la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse.		Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zocria, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.		<b>Artículo 3°. Requisitos para la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.</b> La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zocria, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zocriadero.	Sin modificación	La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberarse al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.		<b>Parágrafo1.</b> En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.	
TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO																						
"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones".	Sin modificaciones																						
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zocriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, con el propósito de estimular la creación legal de zocriaderos de este tipo de insectos.	Sin modificaciones																						
Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.																							
<b>Artículo 2°. De la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.</b> Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zocriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.	Sin modificaciones																						
La zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y																							
Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente el permiso de la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse.																							
Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zocria, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.																							
<b>Artículo 3°. Requisitos para la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.</b> La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zocria de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zocria, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zocriadero.	Sin modificación																						
La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberarse al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.																							
<b>Parágrafo1.</b> En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.																							

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 569 483 942"> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zootría de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional realizarán el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia.</p> </td> <td data-bbox="483 569 792 942"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 942 483 1025"> <p><b>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="483 942 792 1025"> <p>Sin modificaciones</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zootría de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional realizarán el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia.</p>		<p><b>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p><b>9. Proposición</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Senadores de la Comisión Quinta Constitucional dar primer debate al Proyecto de ley N° 530 de 2021 Cámara – 299 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>JORGE EDUARDO LONDOÑO</b>                  Coordinador Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>GUILLERMO GARCÍA REALPE</b>                  Ponente             </div> </div> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DIDIER LOBO CHINCHILLA</b> Ponente</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zootría de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional realizarán el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia.</p>					
<p><b>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>				
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY N° 530 DE 2021 CÁMARA – 299 DE 2022 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zootriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, con el propósito de estimular la creación legal de zootriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos.</p> <p>Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.</p> <p><b>Artículo 2°. De la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.</b> Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zootriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.</p> <p>La zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente el permiso de la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse.</p> <p>Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zootría, salvo que se trate de</p>	<p>especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.</p> <p><b>Artículo 3°. Requisitos para la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.</b> La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zootría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zootría, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zootriadero.</p> <p>La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberarse al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zootría de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional realizarán el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia.</p> <p><b>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>				

<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>JORGE EDUARDO LONDOÑO</b>          Coordinador Ponente       </div> <div style="text-align: center;">   <b>GUILLERMO GARCÍA REALPE</b>          Ponente       </div> </div> <div style="margin-top: 20px;"> <hr/> <b>DIDIER LOBO CHINCHILLA</b>          Ponente       </div>	<p><b>COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b> <b>SECRETARIA GENERAL</b></p> <p>Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>En la fecha, siendo las dos y veintiuno (11:20) a.m. se recibió el informe de ponencia para primer debate al <b>Proyecto de Ley No. 299 de 2022 Senado – 530 de 2021 Cámara</b> “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones”, firmado por los honorables senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Guillermo García Realpe.</p> <p>Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la oficina de Leyes de Senado.</p> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">   <b>DELCEY HOYOS ABAD</b>          Secretaria General       </div>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONTENIDO**

Gaceta número 552 - Viernes, 20 de mayo de 2022  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 INFORMES DE CONCILIACIÓN

	<b>Págs.</b>
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 388 de 2021 Cámara – 58 de 2020 Senado, por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de ley número 530 de 2021 Cámara – 299 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones.....	6